

ORD.: N° 8407 DJ-1 N° 318 /

ANT.: Ingreso Subtel N° 97.038, de 24.05.2022: Presentación Sr. Elías Meza Flacón, representante legal Empresa Periodística Elías Natanael Meza Falcón E.I.R.L. ("La Fontana").

MAT.: Informa en relación solicitud de pronunciamiento de parte de esta Subsecretaría, respecto de publicación en medio electrónico que indica.

SANTIAGO, 20/06/2022

DE : SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES

A : EMPRESA PERIODÍSTICA ELÍAS NATANIEL MEZA FALCÓN E.I.R.L.

Por el documento del Antecedente, por un lado, se solicita un pronunciamiento que determine si la publicación de avisos legales en el medio electrónico www.lafontana.cl, cumple con los requisitos previstos en la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones (LGT); y, por otro, se adjunta documentación y certificados que acreditarían que dicho medio cumple con lo establecido en la Ley 19.733 Sobre Libertades de Información, Opinión y Ejercicio del Periodismo -Dictamen 94.498, de 2014, de la Contraloría General de la República (CGR); Certificado de Registro y Depósito Legal 2066/2022, de la Biblioteca Nacional de Chile; Certificado de Verificación de Actividades, del Servicio de Impuestos Internos; Certificado de Vigencia de la Sociedad; y, Certificado de Inscripción del dominio lafontana.cl. en NIC Chile-.

Sobre el particular:

1.- Resulta de interés consignar la jurisprudencia emitida por la CGR en la materia, por cuanto ella resulta vinculante para la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL).

1.1.- Así, en el Dictamen 60.513, de 2004, dicha Entidad Fiscalizadora indicó que el artículo 2, inciso primero, de la Ley 19.733 -sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo- establece que "*para todos los efectos legales, son medios de comunicación social aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualesquiera sea el soporte o instrumento utilizado*"; añadiendo que el inciso segundo de la misma disposición prescribe que "*se entenderá por diario todo periódico que se publique a lo menos cuatro días en cada semana y cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley, los cuales se*



DIVISIÓN JURÍDICA

contemplan principalmente en el Título III de la aludida Ley N° 19.733, relativo a las formalidades de funcionamiento de los medios de comunicación social."

Asimismo, en dicho pronunciamiento, se consignó que *"mediante su Dictamen N° 33.059 de 2000, esta Contraloría General ha manifestado que en las páginas web o en los archivos computacionales accesibles a través de Internet, es posible publicar un diario, una revista o un escrito periódico."*; que, *"con arreglo a lo previsto en los artículos 1° y 2° de Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, este texto legal establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración", "agregando que si la ley establece procedimientos especiales, dicha Ley N° 19.880 rige con carácter supletorio"*; y que, *"Conforme a su artículo 48, deberán publicarse en el Diario Oficial los siguientes actos administrativos: a) Los que contengan normas de general aplicación o que miren al interés general; b) Los que interesen a un número indeterminado de personas; c) Los que afectaren a personas cuyo paradero fuere ignorado, de conformidad a lo establecido en el artículo 45; d) Los que ordenare publicar el Presidente de la República; y e) Los actos respecto de los cuales la ley ordenare especialmente este trámite."*

Agrega el pronunciamiento en cita que el artículo 49 de la misma Ley 19.880 añade que *"los actos publicados en el Diario Oficial se tendrán como auténticos y oficialmente notificados, obligando desde esa fecha a su íntegro y cabal cumplimiento, salvo que se establecieren reglas diferentes sobre la fecha en que haya de entrar en vigencia"*; y continúa señalando que *"la normativa precedentemente citada, así como de la jurisprudencia emitida sobre el particular, resulta que en aquellos casos en que el ordenamiento jurídico ha contemplado una forma específica de publicación, ésta debe materializarse del modo que prescriba la ley respectiva, sin que resulte procedente que la autoridad altere lo que a tal efecto se ha dispuesto."*

Prosigue indicando que *"Como consecuencia de lo anterior, si la ley exige efectuar una publicación en un diario, ésta debe realizarse en las condiciones que prescriba la normativa que regula la materia y, en tales casos, y salvo que los términos de la exigencia legal obsten a esta posibilidad, no se aprecian inconvenientes para que la publicación pertinente se realice en un diario electrónico que cumpla con los requisitos establecidos por Ley N° 19.733."*, y que, *"Puntualizado lo anterior, y en armonía con ello, debe precisarse, sin embargo, que si se trata de la publicación de un acto administrativo, en ausencia de disposiciones especiales sobre la forma en que deberá llevarse a cabo la publicación respectiva rige Ley N° 19.880, de lo que se sigue que si la decisión que adopte la Administración se expresa en un acto administrativo de los referidos en el artículo 48 de ese texto legal, la publicación de este acto necesariamente deberá llevarse a cabo en el Diario Oficial."*

1.2.- A su turno, frente a una solicitud de reconsideración del pronunciamiento precedente –fundada en que cuando se habla de diarios, se trata de documentos físicos y no puramente virtuales, de manera que no

DIVISIÓN JURÍDICA

existe motivo para estimar como tales a los llamados "diarios electrónicos"- la CGR, a través de su Dictamen 51.028, de 2010, reiteró que *"en los casos en que la ley exige efectuar una publicación en un diario, resulta admisible que aquélla se practique en un diario electrónico que cumpla con los requisitos establecidos en la aludida ley N° 19.733, salvo que los términos de la exigencia legal obsten a dicha posibilidad."*; añadiendo, por un lado, que *"una página web, en cuanto documento electrónico, es un archivo computacional de hipertexto y multimedia apto para contener en formato digital información de diversa naturaleza, tanto escrita como audiovisual, accesible a través de Internet."*, por lo que *"es dable sostener, en armonía con la jurisprudencia administrativa contenida en el referido dictamen N° 33.059, de 2000, que a través de una página web, en tanto se trata de un instrumento apto para contener y difundir información escrita, es posible publicar un diario, debiendo cumplirse para tales efectos los requisitos previstos en la aludida ley N° 19.733."*; y, por otro, *"que las diferencias entre los diarios electrónicos y los diarios impresos derivan del distinto soporte en el cual éstos contienen su información -siendo digital en el caso de los primeros y de papel en el de los segundos-, pero no difieren en cuanto a su aptitud para proporcionar información escrita, lo que constituye su principal objeto."*.

Igualmente, en ese segundo Dictamen se expresó que, el análisis de las disposiciones de la Ley 19.733, permite concluir que éstas *"son aplicables a los diarios electrónicos, pues dicha regulación discurre sobre la base de que los diarios son medios escritos de comunicación social, pero sin restringir tal concepto a aquéllos que son impresos en papel."*, por lo que, *"atendido que los diarios electrónicos cumplen el mismo rol que los diarios impresos, esta Contraloría General debe reiterar que no advierte impedimento para que en aquellos casos en que la ley exige efectuar una publicación en un diario, ésta se practique en un diario electrónico que cumpla con los requisitos establecidos en la referida ley N° 19.733, salvo que los términos de la exigencia legal obsten a dicha posibilidad."*, criterio que concuerda con el principio de la equivalencia entre el soporte electrónico y el soporte de papel, consagrado, entre otras disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 1°, inciso segundo, de la ley N° 19.799 -sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma-, y en los artículos 5° y 19 de la ley N° 19.880 -que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado-.

1.3.- En iguales sentidos se emitió el Dictamen 94.498, de 2014, de la CGR, en el que se señaló, entre otras cosas, *"En este contexto, es preciso señalar que la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, contenida en sus dictámenes N°s. 57.623, de 2007, 51.028, de 2010 y 41.746, de 2012, ha manifestado que, atendido que los diarios electrónicos cumplen el mismo rol que los diarios impresos, no se divisan impedimentos para que en aquellas situaciones en que la ley exige efectuar una publicación en un diario, ésta se practique en un diario electrónico que cumpla con los requisitos establecidos en la ley N° 19.733, salvo que los términos de la exigencia legal obsten a dicha posibilidad."*.

1.4.- Por último, en materia de cita de jurisprudencia de la CGR, es especialmente relevante, para los efectos que aquí



DIVISIÓN JURÍDICA

interesan, reproducir íntegramente el Dictamen 41.746, de 2012, pues en éste se consignan las siguientes ideas asociadas con la consulta:

“Se ha dirigido a esta Contraloría General”, “solicitando un pronunciamiento sobre la legalidad de la autorización que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones habría otorgado a la empresa”, “para instalar, operar y explotar las nuevas estaciones base que señala, por cuanto estima que el respectivo procedimiento no se habría ajustado a derecho.”, “reclama que las publicaciones del extracto de la solicitud de modificación a que se refiere el artículo 15, inciso tercero, de la ley N° 18.168,”, debiendo “practicarse en un diario o periódico de la capital de la provincia o región en que se ubicarán las instalaciones, se realizó en el sitio web www.lanacion.cl, por lo que no se habría cumplido la exigencia establecida en el citado precepto legal”. (subrayado es nuestro).

“Sobre el particular”, “el antedicho artículo 15, inciso tercero, luego de señalar que en caso que el informe a que se refiere - emanado de la indicada Subsecretaría- no tenga reparos y estime viable la concesión o modificación, lo declarará así y dispondrá la publicación de un extracto de la solicitud en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la provincia o de la región en que se ubicarán las instalaciones”. (Subrayado es nuestro).

“Ahora bien, de los antecedentes adjuntos aparece que, en la especie,” “las mencionadas publicaciones se efectuaron los días 15 y 16 de septiembre de 2010, en el diario electrónico www.lanacion.cl y en el Diario Oficial, respectivamente”. (Subrayado es nuestro).

“En lo concerniente a la publicación del extracto en el sitio web precitado, cabe, luego, indicar que la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, contenida en sus dictámenes Nos 60.513, de 2004, 57.623, de 2007 y 51.028, de 2010, ha manifestado que, atendido que los diarios electrónicos cumplen el mismo rol que los diarios impresos, no se divisan impedimentos para que en aquellas situaciones en que la ley exige efectuar una publicación en un diario -cuyo es el caso-, ésta se practique en un diario electrónico que cumpla con los requisitos establecidos en la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, salvo que los términos de la exigencia legal obstan a dicha posibilidad, excepción que no se verifica en la situación examinada, por lo que tampoco se advierte un reproche que formular en torno a este aspecto.”. (Subrayados son nuestros).

2.- Ahora bien, expuesto lo anterior, y en relación con la consulta específica a que refiere el presente instrumento, cabe indicar que la Ley 18.168 establece como exigencia para la tramitación de una solicitud de otorgamiento de concesión de servicio de telecomunicaciones, y de modificación de algunos elementos de dichas concesiones, las publicaciones de un extracto de la solicitud o de la resolución que asigna la concesión, según sea el caso, en el Diario Oficial y en un diario de la capital de provincia o de la región donde se ubicarán las



DIVISIÓN JURÍDICA

instalaciones, para que quien tenga interés pueda oponerse a la respectiva solicitud de otorgamiento o modificación.

Igualmente, el artículo 30 H de la misma Ley establece que los reajustes que apliquen las respectivas concesionarias a sus tarifas reguladas, deben publicarse en un diario de circulación nacional.

Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 4, de 2003, de los Ministerios de Transporte y Telecomunicaciones, y de Economía, Fomento y Reconstrucción, contempla que un aviso relativo a la inscripción de terceros para participar en los procesos de fijación tarifaria, debe publicarse en un diario de circulación nacional.

De lo anterior se desprende que, para los efectos de la Ley General de Telecomunicaciones, las publicaciones respectivas son válidas si se realizan en un medio que tenga la condición de "diario" y que éste sea de circulación nacional, de la capital de la provincia o de la región, donde se ubicarán las instalaciones; o de amplia circulación en las áreas tarifarias a las que se dirijan, según el caso, conforme lo disponga la regulación sectorial en materia de medios de comunicación social, constituida en la especie fundamentalmente por la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

En este punto, es de interés anotar que dicha Ley 19.733, dispone, en su artículo 2, que, "*Para todos los efectos legales, son medios de comunicación social aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualesquiera sea el soporte o instrumento utilizado.*"; que "*Se entenderá por diario todo periódico que se publique a lo menos cuatro días en cada semana y cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley*"; y, en su artículo 11, establece que, "*Los medios de comunicación social podrán iniciar sus actividades una vez que hayan cumplido con las exigencias de los artículos anteriores*", "*La iniciación de actividades de los medios escritos de comunicación social se informará a la Gobernación Provincial o Intendencia Regional que corresponda al domicilio del medio mediante presentación, de la que esa Gobernación o Intendencia enviará copia al Director de la Biblioteca Nacional.*", regulando, a continuación, las enunciaciones que debe contener la presentación, entre ellas, "*la ubicación de sus oficinas principales*", y que "*El Director de la Biblioteca Nacional deberá llevar un registro actualizado de los medios escritos de comunicación social existentes en el país, con indicación de los antecedentes señalados en este artículo*".

3.- En este contexto, debe considerarse que la normativa de telecomunicaciones -al exigir las publicaciones en un diario de la capital de provincia o de la capital de región, donde se ubicarán las concesiones otorgadas o modificadas- pretende asegurar de mejor forma el ejercicio de los derechos asociados a la instalación geográfica de diversas infraestructuras de servicios de telecomunicaciones.



DIVISIÓN JURÍDICA

Consiguientemente, no es la naturaleza del soporte del diario, sino su alcance geográfico, lo que resulta relevante para los efectos de las predichas publicaciones, dado lo cual es procedente que aquéllas se efectúen en un medio electrónico que, cumpliendo con todos los requisitos de la Ley 19.733 para ser considerado como un diario, tenga además el carácter de provincial o regional, para cuyos efectos puede ser determinante el punto relativo al domicilio del medio respectivo, según se desprendería de lo señalado en el artículo 11 de dicho cuerpo legal.

Distinto es lo que ocurre con otras publicaciones exigidas por la normativa de telecomunicaciones, como aquellas a que se refiere el artículo 30° H de la LGT, y el artículo 20 del Decreto Supremo 4, de 2003, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, en cuanto en ellos se ordena solamente la publicación en un diario de circulación nacional o de amplia circulación en la o las áreas tarifarias a las que se dirija, caso en el cual, lo referido al domicilio no se presenta como una cuestión que pueda implicar una diferencia.

En consecuencia, respecto de la presentación formulada, esta Subsecretaría de Estado señala, por un lado, que, cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 19.733, se estaría, en principio, en condiciones de efectuar las publicaciones de rigor en su carácter de diario de circulación nacional y provincial, sin que sea necesario que medie autorización alguna por parte de esta autoridad administrativa; y, por otro, que, no obstante, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dados los antecedentes suministrados, no puede pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos señalados sino de la manera general en que lo ha hecho precedentemente.

Saluda atentamente a usted,

“Por Orden del Subsecretario de Telecomunicaciones”

MARCO ANTONIO SILVA SANDOVAL
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA

MJMG/CHO

DISTRIBUCIÓN (por correo electrónico):

- eliasmeza.prensasc@gmail.com
- División Jurídica.
- Oficina de Partes.

C.C. (por correo electrónico):

- Gabinete Subtel.
- División Concesiones.
- División Política Regulatoria y Estudios.
- Lista jurídica.